



Of. No. COFEME/18/0693

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación".

Ciudad de México, 1 de marzo de 2018



**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup> el 14 de febrero de 2018 y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 15 del mismo mes y año; de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 95 bis 3 y 95 bis 6 del Código de Comercio (CC) establecen que en el caso de documentos digitalizados o almacenados por prestadores de servicios de certificación, se necesitará que éstos cuenten con acreditación para realizar sus actividades y faculta a la SE para expedir y revocar dichas acreditaciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se especifica en el apartado correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

“Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]” (énfasis añadido).

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán), mismas que deberá indicar expresamente en el Anteproyecto y MIR o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.

Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

### II. Objetivos y problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental

Respecto al presente apartado, la SE indicó en la MIR que la problemática que motiva la emisión del Anteproyecto radica en “...los altos costos de archivo de los documentos en soporte físico, así como el difícil acceso a los documentos en el comercio. Con estas se pretenden bajar costos y sacar provecho de las tecnologías de la información y comunicaciones con el fin de dar certeza jurídica en medios electrónicos. Siendo la SE la encargada de la acreditación, supervisión y vigilancia de los Prestadores de Servicios de Certificación”.

Al respecto, esta Comisión observa que la SE omitió incluir información documental o estadística que aporte elementos objetivos y claros que evidencien la necesidad de emitir el Anteproyecto.



Bajo tales consideraciones se requiere que esa Dependencia adjunte datos, información o cualquier otro tipo de evidencia documental o empírica que refiera de manera clara y contundente la problemática señalada que permita advertir que el marco regulatorio vigente resulta insuficiente, y por ello es necesario actualizar las reglas con las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos, con los que deberán cumplir los interesados en obtener la acreditación para poder ser Prestadores de Servicios de Certificación y ofrecer los servicios de emisión de Certificados Digitales, Sellos Digitales de Tiempo, Conservación de Mensajes de Datos, Digitalización de Documentos en Soporte Físico, así como para actuar como Tercero Legalmente Autorizado.

### **III. Identificación de posibles alternativas a la regulación**

Respecto del presente apartado, se tiene que, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de la regulación; de ahí surge la relevancia de presentar y comparar las diferentes alternativas o estrategias que podrían resolver la problemática existente. De la misma forma, deben considerarse todas aquellas que no implican la intervención gubernamental, dado que usualmente implican menores costos a la sociedad.

Consecuentemente, la SE analizó la alternativa de *otras*, respecto de la cual señaló que *“No se tomaron otras alternativas al anteproyecto, en virtud de que en las reformas del 7 de abril de 2016 al Código de Comercio en materia de Digitalización, prevé en el Capítulo I BIS. Las Reglas propuestas prevén entre otras, la forma en que se llevará a cabo la Digitalización así como demás servicios de los Prestadores de Servicios de Certificación, su vigilancia y supervisión por parte de la Secretaría de Economía. Dado que el objeto de las Reglas es regular a los Prestadores de Servicios de Certificación, no es necesario realizar programas de incentivos a empresas.”*

Por otro lado, esta Comisión destaca que la SE considera que el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación toda vez que *“...regula de manera clara y objetiva, cada uno de los servicios brindados por los Prestadores de Servicios de Certificación, dando certeza jurídica y confianza en los procesos que se realizarán en materia de Digitalización de Documentos en soporte físico, así como para actuar como Tercero Legalmente Autorizado.”*

Por consiguiente, la COFEMER observa que si bien esa Dependencia consideró una alternativa a la regulación (i. e. *otras*), solicita aportar la información de todas las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que podrían servir para atender la situación o problemática planteada. Lo anterior para estar en posibilidad de justificar que la regulación es efectivamente el mejor medio para solucionar la problemática ocasionando el mayor beneficio para la sociedad, una vez que se compararon todas las alternativas posibles.

### **IV. Impacto de la regulación**

#### **A. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

Al respecto del presente apartado, se advierte que en la MIR correspondiente la SE señaló que derivado de la emisión de la regulación, no se crean, modifican o eliminan trámites.

No obstante, esta Comisión observa que el numeral 5 del Anteproyecto establece que la SE señalará en la ficha del trámite correspondiente en el Registro Federal de Trámites y Servicios, los requisitos y procedimientos para presentar las solicitudes y que dicha información también estará disponible en el sitio electrónico [www.firmadigital.gob.mx](http://www.firmadigital.gob.mx).



Por lo anterior, esta COFEMER advierte que será necesaria la modificación del trámite con homoclave SE- 09-027-B, por lo que queda en espera de que la SE incluya dentro de la MIR que se envíe como respuesta al presente oficio la información prevista en el artículo 69-M de la LFPA, con respecto a la modificación de dicho trámite.

Asimismo, se observa que la disposición del numeral 18 del Anteproyecto, constituye un trámite en términos de lo previsto en el artículo 69-B de la LFPA<sup>3</sup>, por lo que se solicita a la SE identificar y justificar su establecimiento en dicho ordenamiento.

### **B. Disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites**

Por lo que hace a este apartado, se observa que la SE omitió proporcionar información respecto de disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que esta COFEMER considera que conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio"<sup>4</sup>, toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación correspondientes; iv) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del Anteproyecto.

En este sentido, a la luz de las consideraciones anteriores se solicita a la SE identificar y justificar las acciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto, en el apartado correspondiente de la MIR, entre las cuales a manera de ejemplo se encuentran las contenidas en los numerales 4, 8, 17, 21, 27, 28 y 78, toda vez que se requiere analizar detalladamente el impacto de las mismas y puntualizar como es que contribuyen a resolver la problemática o situación que la SE considera debe ser atendida.

### **C. Análisis Costo-Beneficio**

En lo que respecta al presente apartado, esta COFEMER observa que a través de la MIR correspondiente, la SE indicó:

*"Se tomaron en cuenta los costos de los servicios de Sellos digitales de Tiempo y de Constancias de Conservación. De cuatro Prestadores de Servicios de Certificación, para poder obtener el costo promedio. Costos Advantage/Seguridata \$12.18, Cecoban \$2.19, Edicom \$0.82, costo promedio de \$5.06 por ambos servicios."*

En este sentido, teniendo en consideración lo comentado en la sección de *Creación, modificación y/o eliminación de trámites*, se observa que los particulares sujetos a la regulación podrían incurrir en

<sup>3</sup> "Artículo 69-B.- (...)

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2010.



costos de cumplimiento a causa de los trámites que establece el Anteproyecto (mismos que no fue cuantificados en la MIR correspondiente). De igual manera, teniendo en consideración lo comentado en la sección *Disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites*, se observa que los particulares sujetos a la regulación pudieran incurrir en costos de cumplimiento no previstos anteriormente; lo anterior, como consecuencia de la observancia de las disposiciones comentadas en dicha sección, mismas que no fueron justificadas por el regulador.

A la luz de tales consideraciones, se solicita esa Secretaría presentar información sobre los costos asociados al cumplimiento del Anteproyecto conforme todo lo expresado previamente en el presente escrito, por medio de la cual se indiquen los efectos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria sobre los sujetos regulados; ello, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable; es decir, costo eficiente y costo efectiva.

En este sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, Objetivos y problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, Identificación de las posibles alternativas regulatorias e Impacto de la regulación*.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

La Directora

**Celia Pérez Ruiz**

EVG

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.